

Recurso de reposición en subsidio de apelación radicación 2020-00129

Jose Alexander Villamil <alexey2006@gmail.com>

Mié 19/08/2020 10:08 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

Recurso de reposicion 2020-129.pdf;

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)

PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS C.C. 6.498.829

DEMANDADA: DIANA PATRICIA OROZCO SOTO C.C. 29.287.385

RADICACION: 2020-00129-00

EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DE LA DEMANDA EJECUTIVA ES ENVIADO DESDE EL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Doctora
JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE BUGA (VALLE)
j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS
DEMANDADA: DIANA PATRICIA OROZCO SOTO
RADICADO: 2020-00129

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 977 DE 12 AGOSTO DE 2020 QUE LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, mayor de edad, domiciliado en Tuluá (Valle), identificado al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dado que mediante auto interlocutorio No. 977 de 12 de Agosto de 2020 que libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora DIANA PATRICIA OROZCO SOTO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.287.385, presento recurso de reposición en subsidio de apelación.

Indicó que no comparto lo decidido por la señora Juez y por ello, es importante precisar que la deuda se hizo exigible a partir del 06 de Octubre de 2017 tal como lo indican las pretensiones y que por ello se pretende la ejecución por los intereses moratorios. A través del presente proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en el título ejecutivo Letra de cambio No. 628, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Los intereses de mora operan automáticamente por ministerio de la ley, a partir del retardo del deudor para cumplir con su obligación cuando esta se encuentra vencida. Y es por esta misma situación, cuando una obligación se encuentra vencida, es que se hace exigible y por lo tanto se libra mandamiento de pago por el despacho judicial.

Los intereses moratorios están instituidos para reparar el perjuicio que pueda sufrir el demandante por la mora en que incurre el demandado por el no pago oportuno de la obligación; de otra forma se vulneraría el derecho a la igualdad del acreedor frente a la otra parte.

El demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, por el solo ministerio de la ley, desde que se hace exigible la obligación, hasta el pago efectivo de la misma; luego, denegar parte de estos intereses moratorios, sería contrario al ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 632 del Código general del Proceso, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.”

Se entiende que los referidos intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituye en mora (06 de Octubre de 2017) y cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída.

Por lo anterior, el pago de los intereses moratorios, es obligatorio para el resarcimiento o indemnización de perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida

Finalmente, los intereses moratorios son los que debe pagar el deudor desde la fecha en la que se constituya en mora y que cesan solo en el momento de cancelar la obligación contraída. Los mismos serán fijados por las partes, pero en caso contrario el artículo 884 especificó que "(...) si las partes no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)

Es de mencionar que en el título valor base de la presente ejecución, en la parte de los intereses de plazo esta diligenciada con el 2% sin embargo no estoy solicitando este tipo de intereses, pero en lo concerniente al interés de mora, en la letra de cambio, taxativamente dice: "Y DE MORA A LA TASA MAXIMA LEGAL AUTORIZADA".

En este orden de ideas, se verifica que al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 442 y s.s del C.G.P. y al auto 977 del 12 de Agosto de 2020, el título base de ejecución presta mérito ejecutivo, pues, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En consecuencia, solicito a la señora Juez Dra. Janeth Dominguez Oliveros, modificar el auto interlocutorio fechado el día 12 de Agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercera Civil Municipal de Guadalajara de Buga (Valle), en cuanto a concesión los intereses moratorios a la tasa maxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de Octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De la Señor Juez,

Atentamente,

Jose Alexander Villamil B.

JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS

C.C. 6.498.829 de Tuluá (Valle).

T.P. No. 256.019 del C.S.J